

CONTENIDO

Comunicaciones

De la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, con la que emite diversos instrumentos normativos

- 2** Lineamientos para la práctica de auditorías al desempeño
- 29** Lineamientos para la práctica de auditoría de regularidad, visitas e inspecciones
- 59** Lineamientos para la práctica de evaluaciones técnicas
- 85** Lineamientos para la investigación y calificación de las faltas graves y no graves de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y particulares
- 105** Lineamientos para la recepción, registro, control y resguardo de las declaraciones patrimoniales, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como del análisis de la evolución patrimonial de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación

Anexo B

Viernes 4 de mayo



**Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación
de la Cámara de Diputados**

Lineamientos para la investigación y calificación de las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y particulares.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación
Unidad de Evaluación y Control**

Lineamientos para la investigación y calificación de las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y particulares



Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados

Lineamientos para la investigación y calificación de las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y particulares.

Los presentes Lineamientos toman como base las siguientes:

Consideraciones

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II y en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 74 constitucional, tiene entre otras facultades exclusivas, coordinar y evaluar el desempeño de la entidad de fiscalización superior de la Federación, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, así como de sus funciones en los términos que disponga la ley; y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Que para tales efectos la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, cuenta con la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación que actúa de acuerdo a lo que dispone el artículo 40, numeral 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Unidad de Evaluación y Control, de conformidad con el artículo 102 y 103, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, forma parte de la estructura de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados para proporcionarle apoyo técnico en el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que se encuentran, vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación; e imponer, en su caso, las sanciones administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Que los mecanismos de vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación se regulan por el Capítulo II del Título séptimo de la Ley reglamentaria que dispone, en el artículo 102, que el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación en el desempeño de sus funciones, son sujetos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados

Lineamientos para la investigación y calificación de las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y particulares.

En ese sentido, con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se hace necesario emitir lineamientos para llevar a cabo el procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido en sus artículos 10 y 94. Por lo que de acuerdo a lo que dispone el artículo 81, fracción XI, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción VII del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, corresponde a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación aprobar los Lineamientos y manuales que la Unidad de Evaluación y Control requiera para el ejercicio de sus funciones.



Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados

Lineamientos para la investigación y calificación de las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y particulares.

ÍNDICE

Título	Página
OBJETIVO	4
MARCO JURÍDICO	4
ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
LINEAMIENTOS	5

Objetivo

Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de investigación de faltas administrativas de servidores o ex-servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, así como de particulares, por actos u omisiones por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el que se iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Marco Jurídico

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley Federal de Archivos.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- Reglamento de la Cámara de Diputados.
- Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Cámara de Diputados.

- Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.
- Acuerdo por el que se establecen las bases para la operación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en materia de las autoridades investigadora y sustanciadora, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 13 de julio de 2017.

Ámbito de aplicación

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Unidad de Evaluación y Control que, de acuerdo con el ámbito de competencia, participen en las actividades vinculadas en el procedimiento de investigación.

Lineamientos para la investigación y calificación de las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y particulares

Capítulo I Aspectos generales

Primero. El presente instrumento tiene por objeto normar el Procedimiento de Investigación por faltas administrativas de los servidores y ex - servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, así como de particulares, con motivo de conductas de acción u omisión que presuman la constitución de probables irregularidades en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior:** Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados;
- II. **Autoridad Investigadora:** La Subdirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades;
- III. **Autoridad Resolutora:** La Dirección Jurídica para la Evaluación y Control;
- IV. **Autoridad Substanciadora.** La Subdirección Consultiva y de Análisis Jurídico;
- V. **Denunciante:** La persona física o moral que acude ante la Autoridad Investigadora, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de la Ley;
- VI. **Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

- VII. **Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;
- VIII. **Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves, no graves; así como las faltas de los particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley;
- IX. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- X. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos en términos de la Ley, cuya sanción corresponde a la Unidad de Evaluación y Control;
- XI. **Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en términos de la misma;
- XII. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** Instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- XIII. **Ley:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- XIV. **Ley de Fiscalización:** La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;
- XV. **Reglamento Interior:** Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados;
- XVI. **Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XVII. **Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las Salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia.
- XVIII. **Unidad:** La Unidad de Evaluación y Control;

Tercero. La Unidad por conducto de la Autoridad Investigadora, llevará el desahogo del procedimiento de investigación observará los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos; siendo responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, integralidad de los datos y documentos, así como del resguardo del expediente en su conjunto.

Cuarto. La Unidad en el desahogo del procedimiento de investigación incorporará las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

La Autoridad Investigadora, de conformidad con las leyes de la materia, deberá cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.

Quinto. Cuando el Titular de la Autoridad Investigadora, ordene en el ámbito de su competencia, formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, será coadyuvante del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Capítulo II

Mecanismos para la presentación de denuncias

Sexto. La Autoridad Investigadora pondrá a disposición en el portal de la Unidad un sitio web y un correo electrónico, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, adjuntando datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, o podrán ser presentadas de manera escrita, personalmente por el interesado o mediante interpósita persona en la Unidad, o, a través de la plataforma digital que determine, para tal efecto el Sistema Nacional Anticorrupción.

Capítulo III

Inicio de la Investigación

Séptimo. La Autoridad Investigadora podrá iniciar la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, de oficio, por denuncia o derivado de las

auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos.

Octavo. La Autoridad Investigadora podrá recibir denuncias anónimas. Además mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Noveno. Los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento que lleve a cabo ante la Autoridad Investigadora, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables, deberán ser evaluadas y atendidas de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Décimo. La Autoridad Investigadora al recibir una denuncia analizará que los datos o indicios contenidos en ella, permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, de ser el caso procederá a iniciar el procedimiento de investigación y emitirá el acuerdo de radicación.

Durante la tramitación del procedimiento de investigación, se formularán actas circunstanciadas de todas las diligencias que se practiquen, con la finalidad de esclarecer los hechos de posibles faltas administrativas que serán suscritas por quienes intervengan y deberán quedar agregadas al expediente de presunta responsabilidad administrativa respectivo.

Décimo Primero. Para el cumplimiento de las atribuciones de la Autoridad Investigadora durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones

de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, observando que dicha información conserve su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Décimo Segundo. El Titular de la Autoridad Investigadora, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las que se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Décimo Tercero. A las personas físicas o morales, públicas o privadas sujetas a investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, la autoridad investigadora les podrá solicitar requerimientos debidamente fundados y motivados.

Décimo Cuarto. La Autoridad Investigadora podrá otorgar un plazo de cinco a quince días hábiles, para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados, misma que no podrá exceder la mitad del plazo previsto originalmente, el mismo plazo se otorgará cuando se requiera información a un ente público, contados a partir de que la notificación surta efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad Investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue, será improrrogable y no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

La Autoridad Investigadora podrá solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Décimo Quinto. El Titular de la Autoridad Investigadora conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley, podrá hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Capítulo IV Calificación de faltas administrativas

Décimo Sexto. La Autoridad Investigadora una vez concluida la investigación de los hechos denunciados, analizará los hechos y la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Décimo Séptimo. La Autoridad Investigadora, una vez que concluya la calificación la incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la Autoridad Substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Décimo Octavo. La Autoridad Investigadora emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

La determinación que emita la Autoridad Investigadora se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Décimo Noveno. La Autoridad Investigadora o el denunciante podrán impugnar la abstención, a que se refiere el artículo 101 de la Ley, en los términos establecidos a continuación.

Capítulo V Impugnación de la calificación de faltas no graves.

Vigésimo. Cuando la Autoridad Investigadora, realice la calificación de los hechos como faltas administrativas no graves, la notificará al denunciante si fuere identificable, estableciendo de manera expresa en dicha notificación la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101 de la Ley, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Vigésimo Primero. La Autoridad Investigadora recibirá los recursos de inconformidad presentados dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

Vigésimo Segundo. La Autoridad Investigadora deberá revisar que el escrito de impugnación por la calificación de la falta administrativa como no grave, contenga los argumentos y motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad Investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

Vigésimo Tercero. La Autoridad Investigadora deberá dar seguimiento para los efectos legales conducentes, en caso de que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas acuerde que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular y requiera al promovente para que subsane las deficiencias dentro del plazo establecido en la Ley y en su caso, sí admitió o no dicho recurso.

Vigésimo Cuarto. La Unidad Investigadora deberá revisar que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad contenga los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este capítulo.
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley.

Asimismo, deberá cerciorarse que se anexe al escrito las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Capítulo VI Medidas cautelares.

Vigésimo Quinto. La Autoridad Investigadora podrá solicitar a la Autoridad Substanciadora o Resolutora que decrete las medidas cautelares establecidas en el artículo 124 de la Ley.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Capítulo VII Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Vigésimo Sexto. El Titular de la Autoridad Investigadora deberá suscribir y emitir previa autorización de su superior jerárquico, el Informe de presunta responsabilidad administrativa, el cual deberá contener los siguientes elementos;

- I. El nombre de la Autoridad Investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad Investigadora para oír y recibir notificaciones;

- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad Investigadora.

Vigésimo Séptimo La Autoridad Investigadora subsanará en su caso, en término de tres días, el informe de presunta responsabilidad administrativa, que le remita la Autoridad Substanciadora por carecer de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior o que la narración de los hechos fuere oscura o

imprecisa. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que se pueda presentarlo nuevamente, siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Vigésimo Octavo. La Autoridad Investigadora en su caso, realizará en un plazo de tres días, si lo considera procedente, la reclasificación de las faltas administrativas de los hechos descritos en el Informe de Presunta Responsabilidad a solicitud del Tribunal, en el supuesto de que se niegue hacerlo, bajo su más estricta responsabilidad lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder.

Vigésimo Noveno. La Autoridad Investigadora será parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con lo señalado en la fracción I, del artículo 116 de la Ley.

Capítulo VIII Prescripción administrativa

Trigésimo. Para el caso de faltas administrativas no graves, la facultad de la Unidad para imponer las sanciones prescribirá en tres años a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan los Lineamientos para la sustanciación y resolución de los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores



Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados

Lineamientos para la investigación y calificación de las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y particulares.

públicos de la Auditoría Superior de la Federación, publicados en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 14 de agosto de 2015.

Tercero. Publíquense los presentes Lineamientos en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 27 días del mes de abril del 2018.

Dr. Alejandro Romero Gudiño.
Titular